BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.511

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.341

Apruébase el Acuerdo suscripto con el Reino de España sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Sancionada: Octubre 5 de 2000
Promulgada: Octubre 23 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscripto en Madrid —REINO DE ESPAÑA— el 7 de octubre de 1998, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.341—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE ESPAÑA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE
PREVENCION DEL USO INDEBIDO
Y
CONTROL DEL TRAFICO ILICITO
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS

La República Argentina y el Reino de España, en adelante denominados "Las Partes":

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptadas en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Afirmando los principios contenidos en la Declaración Política y en los "Lineamientos Comprensivos Multidisciplinarios de Futuras Actividades" adoptados en la Conferencia Internacional sobre Abuso de Drogas y Tráfico Ilícito de Drogas de 1987 y en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptado por la 17ª Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1990;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados, en concordancia con el Derecho Internacional Público;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Acuerdo, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO II

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por "estupefacientes", todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972; y por

SUMARIO

"sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Acuerdo comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.

b) Intercambios constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido o en el área de lucha del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento o rehabilitación de los farmacodependientes.

h) Cooperación judicial en el marco de la ley.

i) Cooperación para facilitar la prevención y la detección del blanqueo de capitales, facilitar la investigación y el procesamiento de las personas sospechosas de estar involucradas en estas operaciones y restringir el flujo de capitales, a través de las fronteras internacionales, derivado del tráfico de drogas y delitos conexos.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Hispano-Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Integrada por los representantes de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y de los Organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, siendo en la República Argentina la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y en el Reino de España la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Esta Comisión Mixta actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Acuerdo, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes. La Comisión se reunirá alternativamente en la República Argentina y en el Reino de España.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo.

Igualmente, podrá crear grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado, por la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su operación y entrada en vigor.

ARTICULO VIII

Las autoridades que aplicarán este Acuerdo por parte española serán el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y por la República Argentina serán el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una comunicación por escrito por la vía diplomática. La terminación del Acuerdo tendrá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación de la denuncia hecha por una de las Partes a la otra.

Hecho en Madrid a los 7 días del mes de octubre de 1998, en dos originales y ambos igualmente auténticos.



Por la República Argentina Por el Reino de España

Decreto 955/2000

Bs. As., 23/10/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.341 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

DECRETOS

SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 960/2000

Encomiéndase a la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior las tareas de coordinación previstas en el Decreto N° 846/2000, relacionadas con la investigación del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 en la Sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el Decreto N° 846 del 29 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 952 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 846/00 se encomendó al Doctor D. Carlos Armando BECERRA, entonces Secretario de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR la coordinación de todas las acciones de competencia de la Administración Nacional, relacionadas con la investigación del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 en la Sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), tarea ésta que siguió desempeñando hasta la fecha como Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a tenor de lo dispuesto por el Decreto N° 934/00.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 952/00 se designó al nombrado en el cargo de Secretario de Inteligencia de Estado de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta necesario, en esta instancia, designar el funcionario que continuará desarrollando las funciones referidas en el primer considerando.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Encomiéndase a la Dra. Nilda Celia GARRE (M.I. N° 5.216.622), actual Secretaria de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR, las tareas de coordinación previstas en el Decreto N° 846 del 29 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

IMPORTACIONES

Decreto 954/2000

Establécese que la importación para consumo de mercaderías producidas en la zona franca La Pampa (General Pico) al territorio aduanero general o al área aduanera especial estará sujeta al tratamiento arancelario vigente para extrazona y al de la Ley N° 19.640, respectivamente.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el Expediente N° 254.112/2000 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las Leyes N° 22.415 y N° 24.331, y el Decreto N° 285 de fecha 25 de marzo de 1999, ratificado por la Ley N° 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 285 de fecha 25 de marzo de 1999, ratificado por la Ley N° 25.237, autoriza la introducción al territorio aduanero general de mercaderías elaboradas en la zona franca La Pampa (General Pico).

Que el artículo 357 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a eximir total o parcialmente del pago de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo correspondientes al mayor valor de la mercadería reimportada que hubiera sido exportada temporariamente para su perfeccionamiento o cualquier otro beneficio.

Que resulta necesario excluir de dicha exención al mayor valor agregado dentro de la zona franca La Pampa (General Pico) cuando el mismo sea consecuencia de la incorporación de mercaderías de origen extranjero previamente introducidas a esa zona desde terceros países.

Que, por otra parte, el Decreto N° 285 de fecha 25 de marzo de 1999, exime del pago de la tasa de estadística a las operaciones de introducción y salida de mercaderías a y desde la zona franca La Pampa (General Pico).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 357 de la Ley N° 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La importación para consumo de mercaderías producidas en la zona franca La Pampa (General Pico) al territorio aduanero general o al área aduanera especial estará sujeta al tratamiento arancelario vigente para extrazona y al de la Ley N° 19.640, respectivamente.

Art. 2° — Exímese del pago de los tributos aduaneros vigentes o a crearse que gravaren la importación para consumo correspondientes al mayor valor agregado dentro de la zona franca La Pampa, (General Pico) a mercaderías procedentes de la misma que hubieran sido previamente exportadas temporariamente desde el territorio aduanero general para ser sometidas a algún proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, cuando el mayor valor no sea consecuencia de la incorporación de mercaderías de origen extranjero previamente introducidas a esa zona desde el extranjero.

Art. 3° — Exclúyese de la exención otorgada en el artículo anterior a las tasas por servicios efectivamente prestados, salvo la tasa de estadística.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 944/2000

Bs. As., 20/10/2000

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria", a la ciudad de Estocolmo - Reino de Suecia, a partir del 30 de octubre de 1999 y por el término de trece (13) días, del Coronel de Artillería Horacio Ricardo Pusso y del Capitán de Artillería Jorge Héctor Gandini, que participaron en las "Pruebas de los Radares Contra - Baterías ARTHUR".

Decreto 946/2000

Bs. As., 20/10/2000

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria", a la ciudad de Barcelona - Reino de España, a partir del 16 de febrero de 2000 y por el término de sesenta y siete (67) días, del Mayor de Comunicaciones Gabriel Amílcar ANZALDI, que realizó el Curso de Compatibilidad Electromagnética en la Universidad de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 945/2000

Bs. As., 20/10/2000

Dase por autorizado a partir del día 16 de diciembre de 1999, el traslado del Cabo Principal Carlos Alberto ARCE y del Agente Civil Jorge Luis FERNANDEZ, a la Ciudad de ATLANTA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión transitoria" y por el término de siete (7) días a los efectos de participar en el Curso de Mantenimiento del Equipo de Simulación para Fusil y Pistola.

Decreto 947/2000

Bs. As., 20/10/2000

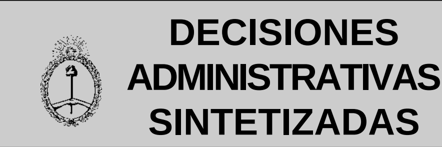
Dase por autorizado a partir del 20 de julio de 2000, el traslado del Almirante Joaquín Edgardo STELLA, a la Ciudad de Washington - Estados Unidos de América, en "misión transitoria" y por el término de cinco (5) días, a los efectos de realizar una visita oficial a la U.S. NAVY.

Decreto 948/2000

Bs. As., 20/10/2000

Dase por autorizado a partir del día 16 de diciembre de 1999, el traslado del Contraalmirante

Eduardo Rodolfo LLAMBI, a la Ciudad de Río de Janeiro - República Federativa del Brasil, en "misión transitoria" y por el término de 3 (tres) días, con motivo de participar en la ceremonia de apertura del casco del Submarino A.R.A. "SANTA CRUZ".



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 14/2000

Bs. As., 18/10/2000

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000 en lo pertinente a la Jurisdicción 20 – Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 14 – Secretaría de Cultura y Comunicación, a efectos de erigir un monumento nacional, dispuesto por la Ley N° 24.636, destinado a perpetuar el homenaje de la sociedad a la memoria de las víctimas del holocausto judío; y la estructura programática vigente de la citada Jurisdicción, incorporando dentro del Proyecto 1 -Construcción de Monumentos Históricos, la Obra 56 - Construcción del Monumento Nacional al Holocausto Judío.

Decisión Administrativa 10/2000

Bs. As., 18/10/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en lo pertinente al Programa 40 "Capacidad Operacional de Gendarmería", Actividad 01 "Servicios de Control de Fronteras, de Policía y Judicial" de la Fuente de Financiamiento 13 "Recursos con Afectación Específica", con el fin de atender necesidades de las unidades de despliegue de la Fuerza.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 11/2000

Bs. As., 18/10/2000

Adscríbese al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase Marcelo Gabriel SUAREZ SALVIA, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 12/2000

Bs. As., 18/10/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 – Ministerio de Infraestructura y Vivienda – Entidad 656 – Organismo Regulador de la Seguridad de Presas, en función de posibilitar la atención de compromisos de carácter funcional, contraídos por el Organismo mencionado, con el fin de no resentir el cumplimiento de los servicios.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 13/2000

Bs. As., 18/10/2000

Amplíase el Presupuesto de la Administración para el ejercicio 2000 aprobado por la Ley N° 25.237 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 910 -Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, dependiente de la Jurisdicción 80 – Ministerio de Salud, en razón de los ingresos que percibe por sus prestaciones médico-asistenciales a la comunidad, en el marco del Sistema de Hospital Público de Autogestión, establecido por Decreto N° 578 del 1° de abril de 1993, posibilitando así el desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento de sus objetivos sanitarios.

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 10/2000

Declárase de interés nacional la labor desarrollada por la "Escuela de Política" dependiente del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente N° 24502/2000 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por medio del cual tramita la presentación realizada por la Escuela de Política del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz, en la cual solicita se declare de interés nacional a la labor que dicha entidad desarrolla, y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Política del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz fue fundada en el año 1991, con el objetivo de alentar las vocaciones políticas y sus respectivas exigencias, en laicos comprometidos en la fe.

Que su labor apunta al surgimiento de políticos y dirigentes, que amén de su capacitación específica, estén imbuidos de una especial vocación al bien común y de firmes convicciones éticas y morales.

Que la trascendente labor docente, cívica y política, que desde su creación, viene desarrollando la entidad, amerita acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y DE EDUCACION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la labor desarrollada por la "Escuela de Política", dependiente del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Becerra.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 51/2000

Establécese que podrá otorgarse el reconocimiento oficial de títulos de posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 18/10/2000

VISTO los artículos 39 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y 7° del Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nros. 2477 y 35 de fechas 1 de diciembre de 1998 y 14 de enero de 1999 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto por los artículos 39 y 46 inciso b) de la Ley de Educación Superior N° 24.521, las carreras de posgrado deberán ser acreditadas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén reconocidas por este Ministerio.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 499/95, dicha acreditación es condición previa y necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los respectivos títulos.

Que la Resolución Ministerial N° 2477/98 regula el reconocimiento oficial provisorio de títulos de posgrado cuyos trámites se inicien en períodos en los que la carrera respectiva no se encuentre convocada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) para su acreditación, y la Resolución Ministerial N° 35/99 aplica similar criterio a los supuestos en que una carrera de posgrado se encuentre pendiente de acreditación ante dicho organismo.

Que la experiencia recogida a partir de la aplicación del sistema señala la existencia de numerosos casos de carreras en las que ya está participando un elevado número de cursantes y que, presentadas ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), no logran obtener la acreditación.

Que resulta necesario producir una modificación en la normativa reglamentaria mencionada, estableciendo mecanismos que, compatibilizando la metodología de convocatorias periódicas adoptada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) con las necesidades actuales de un ordenado pero constante crecimiento del sistema de posgrados, permitan garantizar cierto grado de seguridad a los particulares respecto de la calidad de la oferta.

Que a tal fin, resulta aconsejable adoptar un sistema que, enfocando a la acreditación como el aspecto central de la cuestión, permita otorgar el reconocimiento provisorio del título únicamente dentro del marco del trámite encaminado a la obtención de aquélla, para lo cual se impone tomar recaudos tendientes a asegurar que las carreras que obtengan un reconocimiento provisorio cumplen, por lo menos formalmente, con los requisitos necesarios para tener una expectativa bastante cierta de obtener la acreditación.

Que ello importa que la propuesta deberá contener el sustento necesario como para efectuar un análisis de admisibilidad a su respecto tomando como pautas rectoras los estándares aprobados por Resolución MCyE N° 1168 de fecha 11 de julio de 1997.

Que las facultades para el dictado del presente resultan de lo dispuesto en los incisos 8°), 10) y 11) de la Ley de Ministerios —t.o.1992— modificada por las Ley N° 25.233 y en la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjanse sin efecto las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nros. 2477 y 35 de fechas 1 de diciembre de 1998 y 14 de enero de 1999 respectivamente, con subsistencia de los actos cumplidos y caducidades ocurridas en su consecuencia.

Art. 2° — Podrá otorgarse el reconocimiento oficial de títulos de posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 3° — La presentación, que operará como actuación inicial del proceso de acreditación, deberá contener todos los antecedentes necesarios para posibilitar su evaluación por el organismo mencionado en el artículo anterior, en la oportunidad en que éste lo determine.

Art. 4° — Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE EDUCACION efectuará un análisis de admisibilidad a su respecto, aplicando como pautas rectoras los estándares para la acreditación de carreras de posgrado aprobados por Resolución MCyE N° 1168 del 11 de julio de 1997.

Art. 5° — Si la presentación no se ajustara a los requisitos indicados, el Ministerio dará vista al presentante por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a efectos de que subsane las deficiencias que existieran. Cumplido dicho plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, se dictará la resolución que corresponda respecto del reconocimiento provisorio del título.

Art. 6° — Otorgado el reconocimiento oficial del título con carácter provisorio, se dispondrá la inmediata remisión del trámite a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los efectos de la acreditación de la carrera, en la ocasión en que se produzca la pertinente convocatoria.

Art. 7° — El reconocimiento oficial se transformará en definitivo si la carrera fuera acreditada. En caso de no obtener la acreditación, se estará a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo O. Juri.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 851/2000

Apruébase el presupuesto del ejercicio 2000 de Pellegrini Sociedad Anónima Gerente de Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente N° 001-005217/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2000 formulado por PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo N° 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el

Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2000 de PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL SESICIENTOS VEINTE ($ 1.300.620,00) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 1.300.620,00) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (EQUILIBRADO), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 1.300.620,00) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 1.270.620,00) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (EQUILIBRADO) para el ejercicio 2000, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 870/2000

Considéranse cumplidos por la empresa Invernor S.A. los requisitos exigidos por el Decreto N° 1491/97 y acreditada su condición de beneficiaria del régimen establecido por la Ley N° 24.764 y el Decreto N° 494/97, en relación con un proyecto de producción de pomelos en un campo ubicado en el departamento Bermejo, de la provincia de Formosa.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 080-004365/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1491, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa INVERFOR SOCIEDAD ANONIMA (en formación), que gira actualmente en plaza bajo el nombre de INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 y por el Decreto N° 494 del 30 de mayo de 1997.

Que a requerimiento del REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO de la PROVINCIA DE FORMOSA, la sociedad INVERFOR SOCIEDAD ANONIMA (en formación) pasa a denominarse INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA, cuyo contrato constitutivo y su modificatorio se encuentran Inscriptos bajo los N° 24, F N° 95/109 y N° 32, F N° 145/148, Libro I de Sociedades Anónimas del citado organismo.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la producción de pomelos en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO BERMEJO en la PROVINCIA DE FORMOSA.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1491/97, reglamentado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 1491/97, por el artículo 1° del Decreto N° 494/97 y en virtud del artículo 20 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése por cumplidos a la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA (ex INVERFOR SOCIEDAD ANONIMA - en formación) los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto N° 1491 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 y del Decreto N° 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2° — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación de SESENTA (60) hectáreas de pomelos en aparcería para industria en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO BERMEJO en la PROVINCIA DE FORMOSA.

Art. 3° — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000), de los cuales PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE ($ 358.027), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4° — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de CINCO (5) personas en forma permanente a partir de la puesta en marcha.

Art. 5° — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación en un plazo máximo de SEIS (6) años contados a partir del inicio de actividades.

Art. 6° — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 22.021 y modificatorias.

Art. 7° — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuere requerida.

Art. 8° — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley N° 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($ 420.000).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9° — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 22.021 y sus modificatorias, los Decretos N° 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; N° 494 del 30 de mayo de 1997; N° 1491 del 30 de diciembre de 1997; las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325 del 13 de marzo de 1998, N° 1341 del 16 de octubre de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido el domicilio de la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA, en la Avenida Santa Fe N° 969, Piso 1°, de la CAPITAL FEDERAL, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 872/2000

Considéranse cumplidos por la empresa Híbridos del Noroeste S.A. los requisitos exigidos por el Decreto N° 1493/97 y acreditada su condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en la Ley N° 24.764 y el Decreto N° 494/97, en relación con un proyecto de producción integrada de carne porcina en la localidad de Ambrosetti, departamento San Cristóbal, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente N° 090-000420/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1493 del 30 de diciembre de 1997, modificado por su igual N° 745 del 14 de julio de 1999, se declara a la empresa HIBRIDOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA (en formación) comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 y por el Decreto N° 494 del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de estructurar un programa de producción integrada de carne porcina en un establecimiento ubicado en la LOCALIDAD DE AMBROSETTI, DEPARTAMENTO SAN CRISTOBAL en la PROVINCIA DE SANTA FE.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1493/97, reglamentado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325 del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo del Decreto N° 1493/97.

Que, en dicho marco legal, la empresa HIBRIDOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 1493/97, por el artículo 1° del Decreto N° 494/97 y en virtud del artículo 2° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése por cumplidos a la empresa HIBRIDOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto N° 1493 del 30 de diciembre de 1997, modificado por su igual N° 745 del 14 de Julio de 1999, y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.764 y del Decreto N° 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2° — El proyecto promovido tiene como objeto la estructuración de un programa de producción integrada de carne porcina, alcanzando el número de MIL (1.000) madres y CIENTO VEINTICINCO (125) abuelas en producción en TRES (3) años, en un establecimiento de CIENTO CINCUENTA (150) hectáreas ubicado en la LOCALIDAD DE AMBROSETTI, DEPARTAMENTO SAN CRISTOBAL en la PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 3° — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($1.474.827), de los cuales PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UNO ($ 885.401), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4° — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de VEINTICUATRO (24) personas en forma permanente, a partir del inicio de actividades, número que se mantendrá a partir de la puesta en marcha, y VEINTITRES (23) en forma temporaria a partir de la puesta en marcha.

Art. 5° — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre de 2000.

Art. 6° — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 22.021 y modificatorias.

Art. 7° — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8° — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($1.474.827), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley N° 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTE ($1.106.120).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9° — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaría contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 22.021 y sus modificatorias, los Decretos N° 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; N° 494 del 30 de mayo de 1997; N° 1493 del 30 de diciembre de 1997; las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325 del 13 de marzo de 1998; N° 1341 del 16 de octubre de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa HIBRIDOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA, será en la Avenida Julio A. Roca N° 516, Piso 6°, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las citaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiada se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 873/2000

Considéranse cumplidos por la empresa Los Alamos de Rosauer S.A. los requisitos exigidos por el Decreto N° 1539/98 y acreditada su condición de beneficiaria del régimen establecido en la Ley N° 24.938 y el Decreto N° 1074/98.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 193-000567/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto N° 1539 dictado el 24 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto citado en el VISTO se declaró comprendida en el régimen establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.938 y del Decreto N° 1074, del 14 de septiembre de 1998, a la empresa LOS ALAMOS DE ROSAUER SOCIEDAD ANONIMA.

Que el artículo 2° de dicho Decreto estableció que la empresa beneficiaria deberá cumplir con los requisitos y obligaciones que se consignan en su Anexo.

Que como condición para acceder a los beneficios promocionales, la empresa debía completar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles contados a partir del 4 de febrero de 1999, fecha de publicación del Decreto N° 1539/98 en el Boletín Oficial, la documentación a que se refiere el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325 del 13 de marzo de 1998, en la forma prevista en el mismo.

Que la empresa LOS ALAMOS DE ROSAUER SOCIEDAD ANONIMA ha cumplimentado en el plazo estipulado la totalidad de la documentación requerida.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la citada empresa como beneficiaria del régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1539/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése por cumplidos a la empresa LOS ALAMOS DE ROSAUER SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el inciso i) del Anexo del Decreto N° 1539/98, y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.938 y del Decreto N° 1074/98.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 874/2000

Considéranse cumplidos por la empresa Igfo S.A. los requisitos exigidos por el Decreto N° 1536/98 y acreditada su condición de beneficiaria del régimen establecido en la Ley N° 24.938 y el Decreto N° 1074/98.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 193-000564/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto N° 1536, dictado el 24 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto citado en el VISTO se declaró comprendida en el régimen establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.938 y del Decreto N° 1074, del 14 de septiembre de 1998, a la empresa IGFO SOCIEDAD ANONIMA, entre otras.

Que el artículo 2° de dicho Decreto estableció que la empresas beneficiarias deberían cumplir con los requisitos y obligaciones que se consignen en sus respectivos Anexos.

Que como condición para acceder a los beneficios promocionales, las empresas debía completar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 1999, fecha de publicación del Decreto N° 1536/98 en el Boletín Oficial, la documentación a que se refiere el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 325, del 13 de marzo de 1998, en la forma prevista en el mismo.

Que la empresa IGFO SOCIEDAD ANONIMA ha cumplimentado en el plazo estipulado la totalidad de la documentación requerida.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la citada empresa como beneficiaria del régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1536/98 y N° 1074/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése por cumplidos a la empresa IGFO SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el inciso i) del Anexo V del Decreto N° 1536/98, y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.938 y del Decreto N° 1074/98.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 4/2000

Encomiéndase interinamente el despacho y resolución de los asuntos de la Subsecretaría de Coordinación al Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Economía.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO los Decretos Nros. 877 de fecha 5 de octubre de 2000 y 931 de fecha 19 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 877/2000 se designó interinamente a cargo del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al señor Ministro de Economía Doctor D. José Luis MACHINEA.

Que por el Decreto N° 931/00 se aceptó la renuncia del Doctor D. Guillermo MORENO HUEYO al cargo de Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Decreto N° 276 de fecha 2 de febrero de 1977 y el Decreto N° 877 de fecha 5 de octubre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Encomiéndase interinamente el despacho y resolución de los asuntos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al señor Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE ECONOMIA Doctor D. Roberto Julio EILBAUM (M.I. N° 4.607.360).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 441/2000

Norma aclaratoria sobre el procedimiento de presuscripción reglado por la Resolución N° 2724/98 y modificatorias, con la finalidad de que los licenciatarios del servicio telefónico de larga distancia (OLD) y el Administrador de la Base de Datos (ABD) ajusten su accionar a efectos de asegurar beneficios para el cliente y preservar la competencia.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO el Expediente N° 7529/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Control de la Comisión Nacional de Comunicaciones en su informe de fecha 13 de septiembre del año en curso señala, que se han detectado numerosos reclamos de clientes del servicio básico telefónico, relacionados con el procedimiento de presuscripción reglado por la Resolución S.C. N° 2724/98 y modificatorias.

Que sin perjuicio de que tales reclamos deben ser analizados en particular a efectos de la determinación de las responsabilidades que pudieren corresponder a cada una de las partes involucradas en el proceso de presuscripción, resulta necesario, luego de analizar las normas vigentes en la materia, aclarar determinados aspectos de la regulación a fin de que los licenciatarios del servicio telefónico de larga distancia (OLD) y el Administrador de la Base de Datos (ABD), ajusten su accionar a tales disposiciones, ya que el procedimiento de presuscripción debe aparejar beneficios para el cliente y preservar la competencia.

Que en tal sentido debe tenerse presente que en la etapa en régimen, y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia aprobado por Resolución S.C. N° 2724/98, el cliente para que pueda presuscribirse a un Licenciatario de Larga Distancia (OLD), deberá comunicarse con el mismo, informándole determinados datos, tales como nombre, apellido, número de documento, línea a presuscribir, período de permanencia al anterior licenciatario de larga distancia y nombre del licenciatario local que le presta el servicio.

Que el artículo 37 del reglamento precitado establece que las solicitudes de presuscripción deben ser verificadas telefónicamente por el Administrador de la Base de Datos (ABD) para confirmar el consentimiento del cliente en la elección del licenciatario de larga distancia, que dichas verificaciones deben ser grabadas y las grabaciones conservadas como mínimo nueve (9) meses, entendiéndose que el resultado de la verificación telefónica es positivo cuando el cliente, confirme lo señalado en la solicitud de presuscripción y negativo cuando el cliente no reconozca haber seleccionado al licenciatario de larga distancia que figura en la solicitud de presuscripción.

Que surge del duodécimo considerando del acto a que venimos refiriendo que en la etapa de régimen de presuscripción los clientes podrán presuscribirse por medio telefónico o electrónico.

Que posteriormente esta Secretaría dictó la Resolución N° 62/00, de cuyo octavo considerando surge que "...los clientes para que puedan presuscribirse a un Licenciatario de Larga Distancia, deberán comunicarse con el mismo, por medio telefónico, fax o e-mail, etc., sin necesidad de firmar la solicitud de presuscripción".

Que el artículo 1° del acto citado en el considerando precedente aprobó las modificaciones consensuadas, por el Comité de Operadores de Larga Distancia al Anexo V del Contrato para la Integración, Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación de la Selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, firmado oportunamente con la empresa NCS Argentina S.A. (ABD) y su incorporación a dicho documento.

Que de las modificaciones aprobadas surgen tres opciones para el acceso a la presuscripción del Licenciatario de Larga Distancia: Presuscripción con Formularios, Envío Electrónico de Formularios, Presuscripción con validación y verificación en tiempo real.

Que el apartado 2) "Glosario", define como: "Transacciones Canceladas a aquellas que habiendo cumplido con el proceso de validación electrónica son verificados por el ABD siendo el resultado de dicha verificación el no contacto con el Cliente, o en su defecto si se hubiera contactado la verificación negativa; Transacciones Rechazadas a aquellas rechazadas por el ABD en el proceso de validación electrónica; Transacciones Inválidas, las que habiendo cumplido con el proceso de validación son verificados telefónicamente y el cliente niega haber suscripto al operador de larga distancia.

Que asimismo, el apartado 3), titulado "Procedimiento de Etapa en régimen (21/3/2000 en delante)", establece los procedimientos opcionales que puede arbitrar el OLD para que el cliente presuscriba.

Que la "Presuscripción con validación y verificación en tiempo real: Supuestos", comprende el procedimiento que permite al Operador de Larga Distancia (OLD) transferir al ABD en forma electrónica o verbal los datos obligatorios y opcionales para la validación electrónica y verificación telefónica de la línea en forma inmediata.

Que el mismo apartado, bajo la denominación "Procedimiento Secuencial" determina que el OLD se contacta con el ABD y le transfiere los datos obligatorios (Nombre del OLD, Nro. de Línea a verificar, nombre y apellido del cliente, tipo y número de documento del cliente) y opcionales (nombre y apellido del referente, tipo y número de documento del referente, banda horaria preferida de contacto), en forma electrónica o verbal. También explicita que en el caso que la transferencia sea verbal, deberá efectuarse de cuerdo al "script" definido a tal fin y el ABD le asignará un número de transacción, el cual estará compuesto por el PQR, Número de Línea, Nro. Secuencial asignado por ABD y Dígito Verificador".

Que asimismo se entendió que "...el resultado de la verificación telefónica es positivo cuando el cliente o referente reconozca haber seleccionado el OLD que tramitó la operación habiendo respondido correctamente a las preguntas del "script" definido a tal fin...".

Que en este contexto y toda vez que como ya se ha expresado lo datos referidos al referente son de carácter opcional, la figura del mismo dentro del procedimiento de presuscripción implica que puede participar en algunos de sus tramos, sin que de ninguna manera el cliente deba resultar excluido.

Que de las normas hasta aquí analizadas no puede inferirse que el concepto "cliente" pueda tener a los fines de esta reglamentación una interpretación que se aparte de la definición contenida en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado por Resolución S.C. N° 10059/99, cuyo artículo 4° dispone que "La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de los siguientes modos: a) Por perfeccionamiento con la empresa del correspondiente contrato de prestación de servicio. b) Por decisión judicial o administrativa, dictada por la Autoridad de Aplicación".

Que en esta instancia corresponde señalar que el contrato a que alude la norma es el celebrado con el operador local, ya que lo que se presuscribe es la línea por él habilitada.

Que si bien podría argüirse que al segmentarse la prestación del servicio básico telefónico en local y de larga distancia nacional e internacional, la presuscripción introduce una nueva forma de contratación, no es menos cierto que tal contratación debe reunir requisitos mínimos que permitan concluir que se ha respetado el derecho del cliente, mediante el conocimiento concreto, indubitable y probable de lo que éste ha contratado.

Que en este orden de ideas, teniendo presente que es el cliente quien debe participar en la elección de un nuevo operador de larga distancia y la naturaleza de alguno de los reclamos efectuados ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, corresponde destacar que la actividad desarrollada por empresas contratadas por los OLD a efectos de lograr la adhesión de clientes al servicio de larga distancia (vg. telemarketing), metodología no contemplada expresamente por la regulación actualmente vigente, requiere para su implementación dotarla de los elementos necesarios que garanticen la transparencia y los derechos del cliente.

Que por otra parte el ofrecimiento de planes o beneficios a los clientes a fin de que estos presuscriban a un determinado OLD, deben ser absolutamente claros en la determinación del mismo, el período de validez, la forma en que será efectivizado, debiendo el licenciatario del servicio telefónico de larga distancia (OLD), en el caso de concretarse la presuscripción hacer llegar al cliente las condiciones ofrecidas.

Que por otra parte la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 determina que quienes presten servicios deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

Que la norma citada en el considerando precedente estatuye, en relación a la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, que ésta obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice debiendo contener fecha precisa de comienzo y finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones; señalando que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tiene por incluidas en el contrato con el consumidor.

Que específicamente y respecto de la información a brindar a usuarios de servicios públicos domiciliarios, a los que en el caso la norma en trato resulta de aplicación supletoria, las empresas prestadoras deben entregar constancia escrita de las condiciones de prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Que por otra parte dicha ley al regular la venta por correspondencia y otras define la misma como aquellas en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta se realiza por iguales medios, admitiendo para este supuesto la revocación de aceptación por parte del consumidor en el plazo de cinco días corridos contados a partir de la fecha en que se celebre el contrato, sin responsabilidad alguna, indicando que esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

Que el comercio electrónico de servicios y bienes introduce variantes en el acuerdo comercial escrito, de allí que deben reguardarse determinados recaudos en cuanto a su formación y perfeccionamiento, tales como la confidencialidad y las constancias de recepción de la oferta y de su aceptación, por cuanto ello hacen a la validez probatoria del mismo.

Que en nada obstaculiza la definición de cliente contenida en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, el acceso a la presuscripción de los locatarios de inmuebles, ya que el afecto su artículo 22 establece que "Cuando el pago de la factura se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el cliente podrá solicitar al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del inquilino".

Que tal disposición indica que para que el locatario pudiera acceder a la presuscripción debería mediar la intervención del cliente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, debiendo incorporarse la figura del locatario al procedimiento de presuscripción.

Que asimismo corresponde precisar la intervención del referente y la necesaria intervención del cliente o inquilino en los procedimientos de presuscripción.

Que la presente medida aclara los alcances de la reglamentación vigente en materia de presuscripción y los derechos del consumidor que surgen de la Ley 24.240.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del organismo correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto N° 772/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Cliente: Aclárase que, en algunas de las etapas del procedimiento de presuscripción, deberá participar necesariamente el cliente del servicio telefónico, entendiéndose por tal a aquel que reúna las condiciones definidas en el artículo 4° del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución S.C. N° 10059/99.

Art. 2° — Inquilino: Aclárase que la presuscripción podrá ser efectuada por todo tercero distinto del cliente —titular de la línea— siempre y cuando el pago de la factura se encontrase a su cargo por haber cumplimentado el procedimiento del artículo 22 del Reglamento General del Cliente del Servicio Básico Telefónico. Dicha información deberá constar en las bases de datos con que cuenta el ABD y ser verificado por el mismo.

Art. 3° — Aclárese que en razón de lo dispuesto en los artículos anteriores, el cliente y/o inquilino podrán indicar al operador de larga distancia un referente, quién podrá confirmar la presuscripción ante el ABD, aportando los datos opcionales —nombre y apellido, número de documento, parentesco y banda horaria preferida de contacto— que figuran en las modificaciones al Anexo V del Contrato para la Integración, Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga distancia y la Verificación de la selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, aprobado por Resolución S.C. N° 62/00. Esta operación podrá ser iniciada ante el operador de larga distancia por un referente —que deberá indicar su nombre y apellido, parentesco, número de documento, banda horaria preferida de contacto al cliente o inquilino— correspondiendo solamente al cliente o inquilino la verificación ante el ABD confirmando la solicitud del referente.

Art. 4° — Aclárase que la presuscripción realizada a través del procedimiento de validación y verificación en tiempo real obliga al OLD seleccionado a dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 24.240 remitiendo al cliente o inquilino, en un plazo de cuarenta y ocho horas, al oferta oportunamente comunicada, contados a partir del momento en que se produce la verificación por parte del ABD.

Art. 5° — Aclárase que el ABD deberá informar en el "script" el contenido del artículo 34 de la Ley 24.240.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 376/2000

Distribución entre los agentes del Registro creado por la Resolución N° 61/2000 de los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado de la Ley N° 25.239 que al 30 de setiembre de 2000 no hubieran elegido una Obra Social para la cobertura de salud entre las inscriptas en el citado registro.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO las Leyes N° 23.660, 23.661 y 25.239, los Decretos N° 1615/96, 405/98, y 485/00, las Resoluciones SSSalud N° 61/00, 62/00, 77/00, 86/00, 87/00, 103/00, 104/00 y 105/00 y el Expediente SSSalud N° 18.729/00; y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 23.660 y 23.661 y modificatorias, y los Decretos N° 1615/96 y 405/98, establecieron las atribuciones y competencias de la Superintendencia de Servicios de Salud en el ámbito, del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que cabe recordar que la misión fundamental de la Superintendencia de Servicios de Salud, en su carácter de ente de regulación y control, es la de asegurar el cumplimiento de las políticas del área, que permitan la preservación y recuperación de la salud de la población, como también la efectiva realización del derecho a gozar las prestaciones de salud establecidas en la legislación y, de esta forma, garantizar uno de los derechos fundamentales incorporados a la Constitución Nacional por la Reforma de 1994.

Que la Ley N° 25.239 establece que los Pequeños Contribuyentes (Monotributistas) adheridos al Régimen Simplificado tendrán derecho a las prestaciones contempladas en el Programa Médico Obligatorio del Sistema Nacional del Seguro de Salud previsto por el Artículo 28 de la Ley 23.661 y modificatorias.

Que el sistema de cobertura de salud de monotributistas acogidos al Régimen Simplificado funciona eficientemente de acuerdo con lo previsto por la Resolución SSSalud N° 77/00 y otras normas mencionadas en el VISTO.

Que un número determinado de monotributistas no ha hecho uso de su derecho de opción por una entidad prestadora de servicios de salud, a pesar del suficiente tiempo transcurrido desde la vigencia del Régimen Simplificado.

Que a los efectos de un mejor funcionamiento del sistema y en atención a que el concepto de seguro de salud requiere de la adhesión de la totalidad de la población beneficiaria con el fin de hacer predecibles los costos prestacionales, es conveniente y necesario distribuir entre los agentes prestadores a aquellos beneficiarios que no hayan ejercido la opción.

Que en relación al concepto mencionado en el Considerando anterior se hace necesario incorporar al sistema la totalidad del aporte para así mejorar la prestación de salud de aquellos beneficiarios que requieran de estos servicios en forma inmediata, y contribuir a la realización de las campañas periódicas y programas de prevención.

Que los mismos monotributistas que no han ejercido su derecho pueden tener necesidad inmediata de cobertura, que no podrá ser debidamente canalizada y satisfecha, a pesar de estar pagando por la misma, por el hecho de no haber optado por alguno de los agentes prestadores inscriptos.

Que es conveniente consolidar, a partir de los grupos de población cubiertos actualmente por diferentes agentes del seguro, una masa crítica de beneficiarios que asegure una tasa de uso adecuada y costos administrativos razonables, en el marco de la política sanitaria implementada específicamente para el sistema de los monotributistas.

Que las acciones propuestas por la presente se enmarcan en la estrategia que integra el marco de política sanitaria desarrollada por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que el Decreto N° 485/00 determina que los aportes para la cobertura de salud de pequeños contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado, serán destinados al Agente del Seguro de Salud o entidad por la que el beneficiario opte.

Que la Resolución SSSalud N° 77/00 establece el procedimiento de obtención e información de datos referidos a cada uno de los monotributistas, la transmisión de los mismos a los distintos organismos intervinientes y el direccionamiento de los fondos al Agente del Seguro de Salud para el cumplimiento de lo establecido por el Decreto 485/00.

Que es necesario realizar la distribución de monotributistas que no hayan ejercido la opción al 30 de Septiembre del 2000 continuando con los criterios y procedimientos vigentes hasta el presente.

Que el criterio para la distribución de los monotributistas que no hayan ejercido la opción debe ponderar prudentemente el número de agentes inscriptos en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, la captación de beneficiarios por parte de cada agente y la población original de los mismos.

Que a tal fin se deberá tomar en cuenta el domicilio de los beneficiarios y la oferta regional de servicios de los agentes, debiendo distribuir equitativamente el riesgo prestacional entre la totalidad de los agentes inscriptos en el referido Registro.

Que en esta primera distribución de monotributistas que no hayan ejercido su derecho de opción es necesario establecer cupos mínimos a asignar a cada de uno de los agentes inscriptos en el citado Registro, a efectos de contribuir a conformar una masa crítica de beneficiarios por agente que sea consistente con los objetivos de eficiencia prestacional y satisfacción del beneficiario de la política sanitaria en vigencia.

Que cada uno de los agentes inscriptos en el Registro creado por la Resolución SSSalud N° 61/00 y concordantes, serán informados en forma fehaciente sobre los beneficiarios que le han sido asignados, correspondiendo asimismo establecer los plazos y comunicaciones que estos deberán formalizar con los nuevos afiliados, así como la mecánica por la que éstos puedan optar por otro agente del Registro.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 15.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 405/98, 27/00, 41/00 y 485/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Pequeños Contribuyentes (Monotributistas) del Régimen Simplificado de la Ley N° 25.239 que al 30 de Septiembre del 2000 no hubieran elegido una Obra Social para la cobertura de su salud entre las inscriptas en el Registro creado por la Resolución SSSalud N° 61/00 y concordantes y cuyo primer pago haya sido efectuado con anterioridad al 1° de Septiembre de 2000 cualquiera sea el período fiscal al cual corresponda dicho pago, serán distribuidos por la Superintendencia de Servicios de Salud entre los agentes del mencionado Registro. Dicha distribución se efectuará de acuerdo con el procedimiento y el cálculo matricial indicado en el ANEXO 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Dentro de los 30 (treinta) días de la sanción de la presente, los agentes inscriptos en el referido Registro, serán informados fehacientemente por la Superintendencia de Servicios de Salud, sobre los beneficiarios que le han sido asignados recibiendo a tal fin un padrón que contará con los datos disponibles sobre ellos.

Art. 3° — Los agentes así notificados deberán difundir por medios masivos de comunicación los aspectos fundamentales del régimen y de la asignación de beneficiarios que por este acto se dispone realizar, de acuerdo con pautas publicitarias que deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 4° — Dichos agentes deberán comunicar fehacientemente a cada beneficiario que le haya sido asignado, su condición de Entidad Prestataria del beneficiario, dentro de los 60 (sesenta) días de la comunicación de la Superintendencia de Servicios de Salud, debiendo implementar en sus respectivas delegaciones mecanismos idóneos para la entrega de la constancia provisoria de afiliación y de la cartilla donde se detallen los servicios ofertados.

Art. 5° — La Superintendencia de Servicios de Salud desarrollará un programa informático para que los beneficiarios puedan consultar su situación y eventualmente efectuar la opción prevista en el Artículo 7°. Dicha consulta podrá realizarse ya sea personalmente en la Gerencia de Atención al Beneficiario, o telefónicamente por el Programa de Información al Usuario (Servicio 0-800 habilitado al tal efecto) o desde un equipo conectado a internet desde cualquier punto del país. La Superintendencia de Servicios de Salud adoptará las providencias necesarias para que el servicio previsto en este Artículo incluya mecanismos de validación de identidad y niveles de seguridad adecuados, a fin de procurar la inviolabilidad y confidencialidad de los datos consignados.

Art. 6° — Se sustituye el Artículo 4° de la Resolución Salud 77/00 por el siguiente:

"Artículo 4°. Los pequeños contribuyentes podrán optar por primera y única vez por otro agente del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud en cualquier momento, debiendo luego permanecer como mínimo un año antes de poder ejercer nuevamente la opción".

Art. 7° — La Superintendencia de Servicios de Salud utilizará mensualmente —con excepción de lo dispuesto en el apartado 3— el procedimiento previsto en el Anexo 1 de la presente Resolución a los efectos de la distribución de los monotributistas que no hubieran hecho uso de su derecho de opción a cada fecha de corte.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Ruben Cano.

ANEXO 1

Procedimiento de distribución de los monotributistas del Artículo 1° de la presente resolución

1. La distribución de los monotributistas del Artículo 1° de la presente resolución se realizará por cada jurisdicción provincial.

2. La fórmula que se aplica para la distribución es la siguiente:

$$Mij(t) = Mj(t) (0,33 * 1/Nj(t) + 0,34 * Cij(t)/Cj(t) + 0,33 * Pij/Pj)$$

Donde:

Mij(t): Número de monotributistas, según Artículo 1°, de la jurisdicción j, que realizaron el pago correspondiente al mes t, y que se asignan a la Obra Social i, por efecto de la distribución del mes t.

Mj(t): Número de monotributistas, según Artículo 1°, de la jurisdicción j, que realizaron el pago correspondiente al mes t, informado por la AFIP.

Nj(t): Número de Obras Sociales del Registro de la Resolución Salud 61/00 con ámbito estatutario de actuación en la jurisdicción j en el mes t.

Cij(t): Número de monotributistas de la jurisdicción j captados en el mes t por la Obra Social i.

Cj(t): Número de monotributistas de la jurisdicción j captados en el mes t por la totalidad de las Obras Sociales con ámbito de actuación en j en el mes t, inscriptas en el Registro de la Resolución SSSalud 61/00 y conexas.

Pij: Población de beneficiarios del sistema de la Ley N° 23.660 de la jurisdicción j pertenecientes a la Obra Social i en el mes de Marzo del 2000, según padrón de la Resolución SSSalud 650/97.

Pj: Población de beneficiarios del sistema de la Ley N° 23.660 de la jurisdicción j pertenecientes a la totalidad de las Obras Sociales con ámbito de actuación en la jurisdicción j en el mes de Marzo de 2000, inscriptas en el Registro de la Resolución SSSalud 61/00 y conexas, según padrón de la Resolución SSSalud 650/97.

3.La distribución de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre deberá cumplir con una condición adicional.

3.1. La fórmula indicada en el apartado 2. deberá cumplir la siguiente condición:

Mi > ó = ki = 45.000 * [Sum (j variando entre 1 y Ni) Mj] / M

Donde:

Mi: Número de monotributistas asignados a la Obra Social i, en la totalidad de las provincias en la que la Obra Social i tiene jurisdicción, por efectos de la distribución de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del 2000. Responde a la fórmula:

Mi = Sum (t variando entre 1 y 6) [Sum (j variando entre 1 y Ni) Mij(t)]

Sum: Sumatoria

t = 1: Abril del 2000

t = 2: Mayo del 2000

t = 3: Junio del 2000

t = 4: Julio del 2000

t = 5: Agosto del 2000

t = 6: Septiembre del 2000

Ni: Ambitos en los que la Obra Social i tiene jurisdicción.

ki: Mínimo de monotributistas a asignar a la Obra Social i en la totalidad de las provincias en que la Obra Social i tiene jurisdicción en la distribución de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del 2000.

Mj: Monotrobutistas del Artículo 1°, correspondientes a la jurisdicción j. Responde a la fórmula:

Mj = Sum (t variando entre 1 y 6) Mj(t)

M: Totalidad de los monotributistas del Artículo 1°. Responde a la fórmula:

M = Sum (j variando entre 1 y 24) Mj

3.2. Se realizará un primer cálculo con la aplicación de la fórmula del apartado 2. Si como resultado de dicho cálculo alguna Obra Social no pudiera cumplir con la condición de 3.1., se le incrementará el número de monotributistas asignados en la diferencia entre el mínimo y el primer valor calculado.

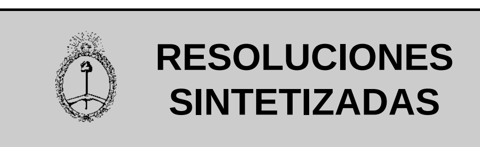
3.3. La distribución de este incremento de monotributistas para la Obra Social que no cumple con la condición de 3.1. se efectuará proporcionalmente multiplicando los valores de monotributistas asignados originalmente en cada jurisdicción por el cociente entre el mínimo y el primer valor total asignado.

3.4. Las diferencias de monotributistas entre el mínimo y los valores asignados, se detraerán de las obras sociales que cumplan con la condición de 3.1. en forma proporcional, multiplicando los valores originalmente asignados por el cociente que tiene por denominador la suma de dichos valores y como numerador dicha suma disminuida en las diferencias que se asignan para completar los mínimos en aquellos que no lo han alcanzado.

3.5. Si como consecuencia de este ajuste alguna nueva Obra Social no cumpliera con la condición de 3.1., el procedimiento se vuelve a aplicar iterativamente, hasta que la totalidad de las obras sociales cumpla con la condición mencionada.

4. Una vez determinados los Mij(t) serán ordenados de menor a mayor por los millares (los seis dígitos que van desde la unidad hasta la unidad de cien mil) del Documento Nacional de Identidad o el que lo reemplace. A continuación los Mij(t) así ordenados serán distribuidos uno por uno entre las Nj(t) ordenadas alfabéticamente, hasta completar el número que le corresponde a la Obra Social a la que se le asigna el menor número de beneficiarios, en la distribución del mes t, jurisdicción j. Luego se continuará con las [Nj(t) - 1] obras sociales restantes, y así sucesivamente hasta distribuir los Mij(t) en su totalidad.

5. Los monotributistas cuyo domicilio no está identificado de acuerdo con la información proporcionada por la AFIP, serán distribuidos de acuerdo con la proporción de aquellos con domicilio identificado.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2278/2000-SC

Bs. As., 22/8/2000

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3258 a la organización denominada “CENTRO EVANGELICO MISIONERO”, con sede central ubicada en calle Pizarro N° 522 de la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Regístrase la firma del señor Ricardo Edgardo MUÑOZ en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6750 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 2441/2000-SC

Bs. As., 30/8/2000

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3254 a la organización denominada “ASOCIACION IGLESIA EVANGELICA PRINCIPE ADMIRABLE”, con sede central ubicada en calle San Juan N° 3400, Barrio Santa Catalina, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Regístrase la firma del señor Víctor Andía UREÑA en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6746 y procédese a extender la documentación correspondiente.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6259/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Paraffin, Máscara de parafina con extracto de hamamelis, al no poder garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1648-00-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 73/00, se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado MEGA BEAUTY MALL ubicado en la Avenida Córdoba N° 4625, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades del producto cosmético PARAFFIN. Máscara de parafina con extracto de hamamelis. Descongestiva con acondicionador dérmico, x 660 gr. MS y AS N° 330/90-205; sin más datos de identificación. Dicho producto habría sido adquirido a la firma ARCAMETAL S.A.I.C.

Que por O.I. N° 926/00 se inspeccionó a la firma ARCAMETAL SAIC sita en la calle Coronel Pagola N° 4224, de esta Ciudad. En dicho procedimiento un representante de la firma señaló que el producto fue adquirido a la firma SUAVEPIE S.A.I.C.F.M.S., y que ellos sólo proceden a efectuar su rotulación.

Que con posterioridad se hace presente en la sede del INAME una representante de esta firma quien manifestó que el laboratorio elabora parafina como material para ortopedia y que comercializa parafina coloreada en panes a la firma ARCAMETAL S.A., sin tener un contrato con ésta. Posteriormente, la Directora Técnica de dicho establecimiento manifiesta que el producto en cuestión no se encuentra registrado ante la Autoridad Sanitaria y fue elaborado en forma especial para la firma ARCAMETAL S.A., en la presentación de 600 g y con colorante. Agrega que no posee documentación que respalde los procesos de elaboración, fraccionamiento por tratarse de un artículo de uso en podología.

Que finalmente, y a requerimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos toma nueva intervención el Instituto Nacional de Medicamentos emitiendo un informe que aclarar la situación planteada en el presente trámite.

Que a fs. 26/7 obra el referido informe del que puede desprenderse como punto saliente lo siguiente, que la firma SUAVEPIE SAICFA y S presentó una nota cuya copia obra a fs. 23/4 manifestando haber elaborado parafina coloreada en tono rosa por pedido de la firma ARCAMETAL SA, desconociendo si esta última adicionó algún otro componente a dicho producto o alteró la presentación, cuestión que resulta avalada por la factura acompañada a fs. 20, Asimismo agregó que el número de certificado al cual se hace mención en la etiqueta del producto no corresponde a ningún producto registrado por su empresa desconociendo quién es el titular de dicho certificado.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Artículo 3° de la Resolución MS Y AS N° 155/98 por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización y cuyo elaborador no se encuentra habilitado por esta Administración Nacional, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido en el primer párrafo del presente y ordenar a la firma ARCAMETAL S.A. a efectuar el recupero del mismo, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resulta razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que asimismo, y atento las constancias de autos corresponde instruir sumario sanitario contra la firma ARCAMETAL S.A. y su Director Técnico a los efectos de investigar si los hechos evidenciados constituyen alguna infracción al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como PARAFFIN, Máscara de parafina con extracto de hamamelis. Descongestiva con acondicionador dérmico, x 660 gr. MS y AS N° 330/90-205; sin más datos de identificación.

Art. 2° — Notifíquese a la firma ARCAMETAL S.A. que deberá efectuar el recupero del producto referido precedentemente, debiendo notificar al INAME sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma ARCAMETAL S.A. y a su director técnico por presunta infracción al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que con motivo de la investigación que se inicia pudiera resultar implicado en los hechos evidenciados.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales a sus efectos. Pase al Departamento de Sumarios para que tome la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6260/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto denominado Princessa, Pencil Collection, Lápiz delineador de ojos y labios, importado por la firma Carmelo Mazza.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1741-00-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere suspender la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético denominado PRINCESSA, PENCIL COLLECTION, Lápiz delineador de ojos y labios importado por la firma CARMELO MAZZA.

Que en tal sentido corresponde reseñar las condiciones en que el producto referido fue inscripto ante esta Administración Nacional.

Que por Trámite Interno N° 2378/00 la firma CARMELO MAZZA solicita la autorización del producto cosmético referido, en virtud de lo que establece la Resolución MS y AS N° 155/98 y la Disposición ANMAT 1108/99. La última norma aludida prevé un sistema de autorización automática, cuyo requisito de admisibilidad radica en la presentación de una declaración jurada que indique los datos del titular del registro, los datos del producto y su formulación, entre otros.

Que el hecho de que los productos se aprueben de forma automática implica y supone que la presentación de los trámites de autorización se efectúen en concordancia con las normas que esta Administración Nacional dicte respecto de ellos.

Que el producto cosmético objeto del presente, PRINCESSA, PENCIL COLLECTION, lápiz delineador de ojos y labios, fue autorizado a la luz de la Disposición ANMAT N° 1108/99, y posee en su formulación colorante CI 15585 sustancia prohibida para su uso en un producto cosmético según Disposición ANMAT N° 1112/99.

Que la Disposición ANMAT N° 1112/99, es una norma que reglamenta la Resolución MS y AS N° 155/98, y determina las limitaciones que corresponden al uso de ciertas materias primas que pueden utilizarse en Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, elaborando listados de sustancias prohibidas, de sustancias de uso limitado, de colorantes autorizados, de conservantes autorizados y de filtros solares y absorbedores de radiación UV (ultravioleta).

Que la Disposición aludida, como lo indica el segundo párrafo de su Considerando, fue dictada a efectos de "proceder a la admisión automática o con evaluación los Productos de Higiene Personal Cosméticas y Perfumes", y debe ser explícitamente observada por todas aquellas firmas que pretendan inscribir cualquier producto cosmético.

Que desde el punto de vista sustantivo y teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 6° de la Disposición ANMAT N° 1108/99, la situación descripta implica que la firma CARMELO MAZZA presentó para su aprobación un producto que no está en concordancia con las normas vigentes, tal como lo explica en su informe de fs. 2 la jefa del Servicio de Productos Cosméticos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 8 de la Disposición ANMAT 1108/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc.) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos en el primer párrafo del presente, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resulta razonable y proporcionada con la situación evidenciada.

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético PRINCESSA, PENCIL COLLECTION, Lápiz delineador de ojos y labios y ordenar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma CARMELO MAZZA y su director técnico por presunta infracción al art. 5° de la Resolución MS y AS N° 155/98 y los arts. 1 y 6 de la Disposición ANMAT N° 1108/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético denominado PRINCESSA, PENCIL COLLECTION, Lápiz delineador de ojos y labios importado por la firma CARMELO MAZZA.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma CARMELO MAZZA y a su director técnico, por presunta infracción al art. 5° de la Resolución MS y AS N° 155/98 y los Arts. 1 y 6 de la Disposición ANMAT N° 1108/99, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que con motivo de la investigación que inicia pudiera resultar implicado en los hechos evidenciados.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales a sus efectos. Pase al Departamento de Sumarios para que tome la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6261/2000

Clausúrase preventivamente a la firma Becton Dickinson de Uruguay S.A., Sucursal Argentina, por incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición N° 3623/97.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1914-00-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Juramento N° 2059, 8° piso, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma BECTON DICKINSON DE URUGUAY S.A. Sucursal Argentina.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1690/00 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. Sucursal Argentina, con el objetivo de verificar Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que durante dicho procedimiento se constató que dicho establecimiento queda inhibido para importar y comercializar productos para diagnóstico de uso in vitro por no cumplir con los ítems 2.1 a 2.16 de la Disposición ANMAT N° 3623/97.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y el Art. 3° de la Resolución MS y AS N° 145/98, en lo referente a la comercialización de reactivos utilizando un depósito que no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional, incumpliendo de esta forma las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Reactivos para diagnóstico uso "in vitro" aprobada por Disposición ANMAT N° 3623/97.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 3623/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la clausura preventiva del establecimiento citado, la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los importados y comercializados por la firma BECTON DICKINSON DE URUGUAY S.A. Sucursal Argentina a partir del mes de agosto hasta la fecha e instrucción de un sumario sanitario a efectos de investigar la responsabilidad que le pudiera corresponder.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente a la firma BECTON DICKINSON DE URUGUAY S.A. Sucursal Argentina con domicilio en la calle Juramento N° 2059, 8° piso Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos importados y comercializados a partir de agosto de este año hasta que la firma citada en el artículo precedente acredite el cumplimiento de la Disposición ANMAT N° 3623/97 en cuanto a los ítems recepción, almacenamiento y expedición de productos terminados.

Art. 3° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma BECTON DICKINSON DE URUGUAY S.A. Sucursal Argentina, y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2° de la Ley 16.463 y el Artículo 3° de la Resolución MS y AS N° 145/98, y a la Disposición ANMAT N° 3623/97 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6262/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Festal Forte 200 dragees Produced by Handok Pharmaceuticals Co Ltd Seoul Korea, Under license of Hoechst AG Frankfurt Germany, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1955-00-2 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el establecimiento de la FARMACIA CASTAÑARES sita en la Avenida Carabobo 1611 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en virtud de dicho procedimiento, dispuesto por O.I. N° 12.634 se constató la existencia del producto rotulado como FESTAL FORTE 200 dragees Produced by HANDOK Pharmaceuticals Co Ltd. Seoul Korea, Under license of Hoechst AG Frankfurt Germany, Lote 20020406 C036.

Que inspeccionada la firma AVENTIS PHARMA, en virtud de la O.I. 1633/00, surge que el lote referido, no ha sido importado por dicho laboratorio, tratándose por consiguiente de un producto ilegítimo.

Que el producto no posee certificado de autorización para su comercialización en el ámbito del Territorio Nacional, otorgado por esta Administración Nacional.

Que la gravedad de la anomalía detectada y el grave riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del Lote N° 20020406 C036 del producto rotulado como FESTAL FORTE 200 dragees Produced by HANDOK Pharmaceuticals Co Ltd Seoul Korea, Under license of Hoechst AG Frankfurt Germany.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que tome intervención a los efectos de determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de Farmacias en el ámbito de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en

el Boletín Oficial; Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 802/2000

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 5ª, artículo 3°, en relación a la obligación de insertar una leyenda en las Cédulas de Identificación de los automotores adquiridos por personas con discapacidad, al amparo de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II Capítulo I, Sección 5a, artículo 3°, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido precepto, con antecedente en la Disposición D.N. N° 279 del 30 de abril de 1991, se limita a CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de su expedición, el plazo de validez de las Cédulas de Identificación de los automotores adquiridos por personas con discapacidad al amparo de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias —excepto si son exhibidas por sus titulares en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento— y se impone la obligación de insertar en ellas la leyenda "Vehículo adquirido bajo régimen de la Ley N° 19.279 para uso personal de personas discapacitadas".

Que, por su parte y a tenor de los argumentos reflejados en sus considerandos, la Disposición D.N. N° 279/91 —dictada por esta Dirección Nacional en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificaciones—, reconoce como sustento para la adopción de tal medida vigente desde el 1° de junio de 1991, por un lado el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 1078/90 aplicable a determinados automotores de origen extranjero adquiridos con anterioridad al 25 de septiembre de 1989 por personas con discapacidad con los beneficios instituidos por la Ley N° 19.279 y sus modificatorias y, por otro, la conveniencia de "unificar el tratamiento documental de los vehículos adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, sea nacionales como importados, contribuyendo de tal modo a asegurar el eficaz logro de los objetivos fijados por las normas antedichas, que no es otro que el de conceder y mantener sus beneficios mientras persista el fin para el que fueron concedidos".

Que en oportunidad de tomar la intervención requerida en los expedientes Nros. 31.119/00 y 41.090/00 del registro de esta Dirección Nacional el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD dependiente de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, se expidió interpretando que del dictado de la Ley N° 24.183 (modificatoria, de sus similar N° 19.279) y del Decreto reglamentario N° 1313/93 introduce nuevos requerimientos para asegurar que el destino de los automotores importados, ingresados al país con la franquicia que la ley citada en último término contempla, sea el previsto por ella y, por consiguiente, deja de tener vigencia el Decreto N° 1078/90.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar a dicho criterio la normativa registral aplicable en la materia que se comenta, la que así carecería ahora del fundamento que inspiró su dictado.

Que a esos efectos procede la sustitución del artículo 3° precedentemente invocado, de modo de suprimir de él toda referencia a las Cédulas de Identificación que deban emitirse respecto de los automotores inscriptos bajo el régimen de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, para que en lo sucesivo tengan el plazo de validez establecido con carácter general de DOS (2) años corridos contados desde su expedición, excepto en poder de su titular, en cuyo caso no tendrán vencimiento.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (t. o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificaciones.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Titulo II, Capítulo I, Sección 5a, el texto del artículo 3°, por el siguiente: "Artículo 3° También en la carátula del Legajo se asentará en forma bien visible: "Adquirido según régimen Ley N° 19.279".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6263/2000

Levántase la clausura del establecimiento perteneciente a la firma Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I. para el depósito y control de calidad de sus productos, elaborados en la firma Laboratorio Prester S.A.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1777-00-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. solicitó el levantamiento de la clausura de su establecimiento sito en la calle Thames 372, Ciudad de Buenos Aires, dispuesta en el artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 5585/00.

Que mediante la mencionada Disposición, se ordenó la clausura preventiva del establecimiento citado hasta tanto el mismo obtuviera la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos y la instrucción del correspondiente sumario sanitario.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que los productos de la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. de acuerdo a lo solicitado por la firma en el expediente n° 1-47-8968-00-6, serán elaborados en el LABORATORIO PRESTER S.A., quien cuenta con capacidad operativa para tal fin.

Que el mencionado Instituto manifiesta que el titular de los registros deberá realizar el control de calidad de los productos, quedando prohibida su tercerización sugiriendo el levantamiento de la clausura preventiva impuesta.

Que respecto a la comercialización de sus productos, señala el INAME, que si bien se verificó inobservancia en el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de ítems necesarios e imprescindibles, durante la inspección realizada a la firma en cuestión, se analizaron los protocolos de análisis de los productos elaborados y éstos mostraron que cumplían con las especificaciones de calidad.

Que los productos cuya titularidad detenta la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. serán elaborados por la firma LABORATORIO PRESTER S.A.

Que teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que llevaron al dictado de la Disposición ANMAT N° 5585/00 y lo establecido en la Resolución ex MS y AS 223/96 la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. queda únicamente autorizada a realizar en su establecimiento de la calle Thames 372, Capital Federal, el depósito y control de calidad de sus productos.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la clausura preventiva adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 5585/00, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la clausura del establecimiento perteneciente a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. sito en la calle Thames 372, Capital Federal, al sólo efecto de que la misma tercerice la elaboración de sus productos en la firma LABORATORIO PRESTER S.A., quedando únicamente autorizada a realizar en su establecimiento, el depósito y control de calidad de sus productos, todo ello en los términos de la Resolución ex MS y AS N° 223/96.

Art. 2° — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. al domicilio de la calle Thames 372, Capital Federal, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 219/2000

Reemplázase en la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación General y Vuelo" el texto de la Subparte I "Límite de Ruido de Operación".

Bs. As., 24/10/2000

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, la Disposicion N° 114/00/CRA, lo informado por la Dirección de Tránsito Aéreo, la Comisión de Evaluación Medioambiental (C.E.M.A.C.R.A.) y la Dirección Coordinación Técnica, y lo propuesto por la Asesoría Letrada, y

CONSIDERANDO:

Que la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación General y Vuelo", incluye la Subparte I "Límite de Ruido de Operación".

Que en la Resolución A32-8 "Declaración refundida de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente" de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) – Montreal, 1998, los Estados reconocen que cualquier restricción a las operaciones de las aeronaves que excedan los niveles de ruido fijados para la Etapa 3 (Capítulo 3 en el Anexo 16, Volumen I), impondrá una pesada carga económica a las líneas aéreas.

Que simultáneamente, dicho documento considera que los problemas de medio ambiente debidos al ruido de las aeronaves persisten en los alrededores de muchos aeropuertos internacionales, y que la solución de los mismos debe basarse en el reconocimiento mutuo de las dificultades que enfrentan los Estados y en el equilibrio entre sus diferentes intereses.

Que asimismo el documento de OACI expresa que de aplicarse restricciones a las operaciones de aeronaves, que cumplen con las normas de homologación en cuanto al ruido de la Etapa 2 (Capítulo 2) pero que sobrepasan los niveles de ruido establecidos en la Etapa 3 (Capítulo 3), se les otorgue un plazo de no menos de SIETE (7) años, a partir del 01 de abril de 1995, para que dichas aeronaves puedan ser gradualmente retiradas.

Que actualmente está afectado un número importante de aviones de algunas empresas argentinas de transporte aerocomercial con el consiguiente impacto económico en las mismas y sobre los servicios por ellas brindados.

Que de establecerse fechas de cumplimiento obligatorio, éstas deben ser compatibles con las que establezcan otros Estados en el marco regional, en concordancia con el "Sistema de Transporte Aéreo Sub-Regional" firmado en la Ciudad de Fortaleza (Brasil) para el MERCOSUR.

Que si bien varios explotadores ya poseen algunas aeronaves que cumplen con los niveles de ruido de la Etapa 3 (Capítulo 3), resulta necesario dado su relativo alto costo, brindar un período razonable para la incorporación progresiva del resto de la flota.

Que por tal motivo, mediante Disposición N° 282/99/DNA de fecha 27 de diciembre de 1999, se suspendió la aplicabilidad de la Subparte I de la DNAR Parte 91 hasta el 31 de octubre de 2000.

Que posteriormente, en el mes de marzo de 2000, de reuniones realizadas entre la Dirección de Tránsito Aéreo, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y representantes de empresas aerocomerciales nacionales surge una propuesta consensuada de cumplimiento.

Que el Artículo 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

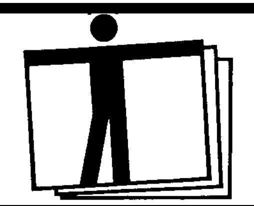
EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

Artículo 1° — Reemplazar en la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación General y Vuelo", el texto de la Subparte I "Límite de Ruido de Operación", por el que se incluye en el Anexo 1 a la presente Disposición y la integra.

Art. 2° — Poner a disposición de los interesados en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la República Argentina, sita en Junín 1060, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un ejemplar completo de la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación General y Vuelo", con la modificación incorporada como Anexo I por la presente.

Art. 3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

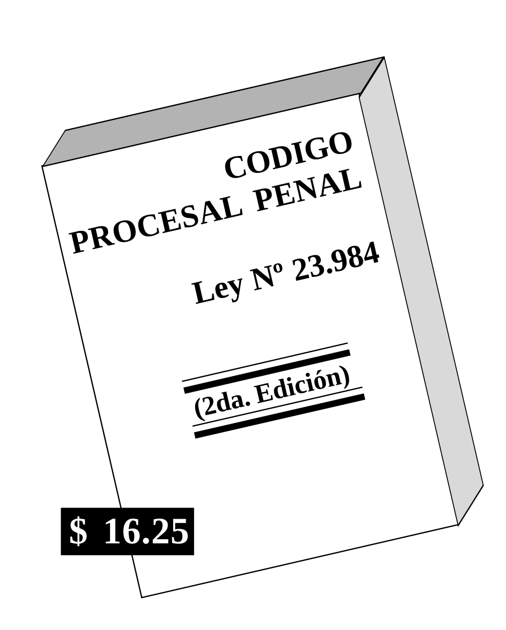
Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Juan M. Baigorria.

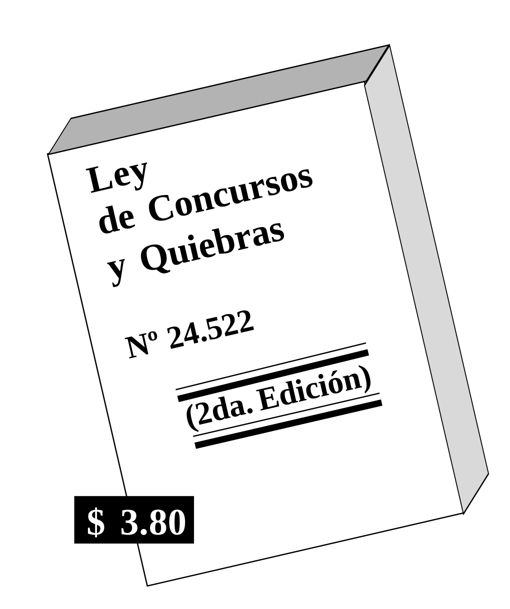


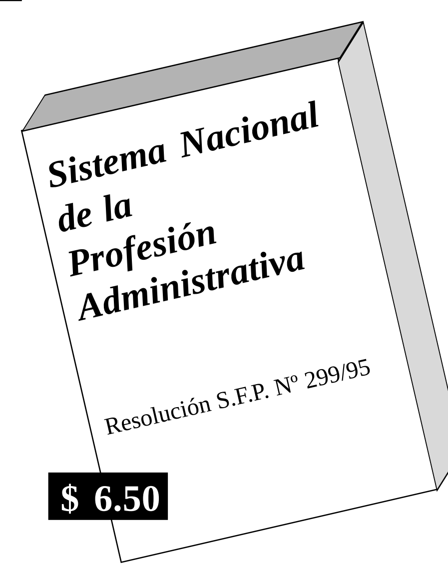
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL









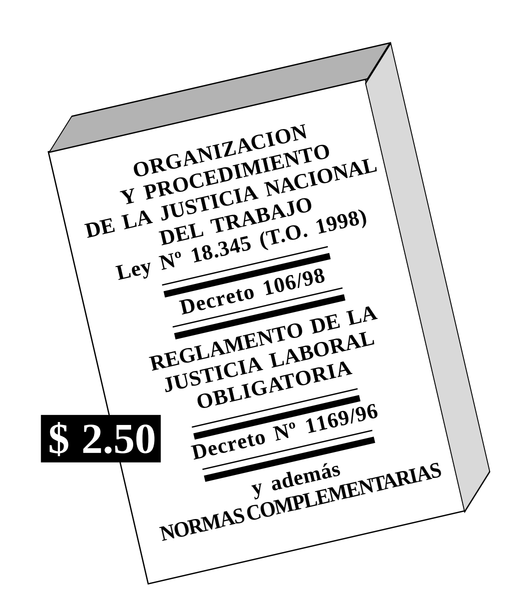
TODO LO QUE USTED NECESITA SABER SOBRE EL

TRANSITO



DE RECIENTE APARICION







VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar
Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

ENTE DE FONDOS RESIDUALES DE LOS BANCOS DE MENDOZA S.A. Y PREVISION SOCIAL S.A.

INMUEBLES EN CAPITAL FEDERAL

DEPARTAMENTOS

• Mariscal Antonio José de Sucre nros. 2092/100 esq. Arcos nro. 1897 Piso 2do. UF 3 UC II (baulera)- Base: $ 61.000.
Exhibición días 18 y 19-10-00 de 11 a 16 horas.
• Sánchez de Bustamante 2060/64 - 1er. Piso Depto. "A" UF 4 - Base $ 52.000.
Exhibición días 20 y 23-10-00 de 11 a 16 horas.
• Azcuénaga 1521/41 piso 9 Depto. "B" - UF 37 UC X c/baulera- Base $ 66.000.
Exhibición días 24 y 25-10-00 de 11 a 16 horas.
• Jorge Luis Borges Nros. 2453/55/57/59 - Piso 8 Dep. "A" UF 32 y 1/11ava. parte UC 1 (guardacoche) - Base $ 56.000.
Exhibición días 26 y 27-10-00 de 11 a 16 horas.

OFICINAS

• Maipú nro. 812 al 24 - UF 4 - Base $ 22.000.
• Maipú nro. 812 al 24 - UF 5 - Base $ 22.000.-
Exhibición días 30 y 31-10-00 de 11 a 16 horas.

COCHERAS

• Viamonte 839/43/45/53 - 1er. Piso - UF. 128 - Base $ 8.000.
Exhibición coordinar a los teléfonos 4322-7673/9267
• Azcuénaga 1521/41- 1/25 ava parte UF 1 - Cochera nro. 19 - Base $ 8.700.
Exhibición días 24 y 25-10-00 de 11 a 16 horas.

SUBASTA: El día 01 de NOVIEMBRE de 2000, a las 12,00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala nro. 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO el 10% de seña, el 3% de comisión más IVA sobre la comisión, Saldo: 40% al boleto de compraventa, y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, TE. 322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 3,00 IVA incluido.

e. 25/10 N° 332.458 v. 25/10/2000

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1083/2000

Bs. As., 18/10/2000

VISTO el acuerdo suscripto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y A.T.C. Sociedad Anónima obrante a fojas 1/4 del Expediente N° 2320/00/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el convenio mencionado en el VISTO, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y A.T.C. Sociedad Anónima llaman a Concurso para la producción de DIEZ (10) programas de televisión en los términos y con las bases y requisitos de presentación que resulta de tal convenio.

Que en consecuencia corresponde disponer el anuncio de dicho Concurso, modificándose, por razones de temporaneidad, las fechas de apertura y cierre de presentaciones que constan en el mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese saber el Concurso para la producción de DIEZ (10) programas de televisión en los términos que resultan del convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y A.T.C. Sociedad Anónima.

ARTICULO 2° — Fíjanse las fechas del 1° de noviembre y 15 de diciembre de 2000 como de apertura y cierre de las presentaciones a dicho Concurso.

ARTICULO 3° — Las bases y requisitos de presentación son las que obran en el convenio agregado a fojas 1/4 del Expediente N° 2320/00 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Los interesados podrán retirar copia de las mismas en la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319 Piso 2° Capital Federal.

ARTICULO 4° — Las presentaciones podrán efectuarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES o en A.T.C. Sociedad Anónima indistintamente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 25/10 N° 333.139 v. 25/10/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia del TRABAJO N° 36 a cargo del Doctor FERNANDO MARTIN LOBO, Secretaría Unica a cargo de la Dra. ALICIA NIEVES D'ALESSANDRO, correspondientes a los años 1980 a junio 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General – Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 29.215/00.

e. 25/10 N° 332.798 v. 27/10/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 5866/2000

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-8890-00-5, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT N° 2071/98, se crea en el ámbito de esta Administración el Comité Coordinador de la Transformación que tiene a su cargo la puesta en práctica de las políticas definidas por el Consejo de la Transformación, creado a través del Artículo 1° de la misma Disposición.

Que la mencionada Disposición tenía como objeto el desarrollo y difusión de los procesos y sistemas destinados al mejoramiento contínuo de la calidad en los productos y servicios dentro de la Administración.

Que el Decreto N° 229/00 crea el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, cuya finalidad principal es mejorar la relación de la Administración con los clientes ciudadanos, especialmente a través de los servicios que ella presta.

Que la A.N.M.A.T. ha sido seleccionada entre los primeros cuatro Organismos para la implementación del Programa mencionado.

Que por Memorandum N° 06/00 de la Dirección Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, se informa que el Proceso de Calidad del Organismo funcionará en el ámbito del Departamento de Estudios y Proyectos, incluyendo la responsabilidad político-técnica del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano.

Que es interés de esta Administración Nacional, la continuidad de los procesos de mejora contínua dentro del Organismo, así como la calidad de prestación de los servicios con enfoque en el cliente ciudadano.

Que para los fines propuestos es necesario redimensionar el funcionamiento del Comité Coordinador de la Transformación (CO.CO.TRAN).

Que es conveniente que el Comité sea presidido por un representante de la Dirección Nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Créase el COMITE DE CALIDAD que reemplazará al CO.CO.TRAN., el que será presidido por la Sra. Subdirectora Nacional Dra. Estela R. Gimenez, coordinado por Adriana Busch y constituido además por los siguientes funcionarios: Ricardo Bolaños; Elda Cargnel; Pablo Copertari; Marta Cicero; Alicia Menendez; Analía Perez; Martha Raffo Palma; Andrea Rey y Eduardo Farah.

ARTICULO 2° — Serán sus funciones: determinar las necesidades de los clientes, fijar los objetivos de calidad basados en las necesidades detectadas, desarrollar procesos para el alcance de los objetivos, identificar los problemas o puntos críticos del proceso, diagnosticar los problemas e identificar las causas, proponer soluciones para resolver los problemas, realizar el seguimiento para establecer la efectividad de las medidas adoptadas, planificar la mejora contínua de la calidad y efectuar semestralmente resúmenes y estadísticas de las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos, a través de los distintos medios de participación, con el objeto de detectar los posibles puntos débiles de la organización y emprender las acciones de mejora correspondientes.

ARTICULO 3° — El Comité creado por el Artículo 1° de la presente Disposición intervendrá asimismo en el monitoreo de los compromisos asumidos en el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano y de considerarlo pertinente, la presentación al Premio Nacional a la Calidad (Ley N° 24.127).

ARTICULO 4° — El COMITE DE CALIDAD funcionará con el apoyo de los Círculos de Calidad descriptos en el Anexo I de la presente Disposición y que forma parte de la misma.

ARTICULO 5° — Déjase sin efecto el Artículo 4° de la Disposición ANMAT N° 2071/98.

ARTICULO 6° — Invítase a las agrupaciones gremiales del sector público con representación en ANMAT y a las asociaciones de profesionales de INAL e INAME, a designar un (1) representante para colaborar con el mencionado Comité.

ARTICULO 7° — Comuníquese a los interesados, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Cumplido. Archívese. — Dra. ESTELA RAQUEL GIMENEZ, Subdirectora Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

ANEXO I

Los Círculos se dedicarán al tratamiento de los aspectos relacionados con los siguientes temas específicos:

• Servicios de registro, fiscalización y control

• Servicio de vigilancia

• Consulta y participación

• Servicio de difusión y comunicación

• Círculo de excelencia profesional

Estos círculos serán interdisciplinarios y estarán formados por un número reducido de personas (de 3 a 6); las reuniones se realizarán en horario laboral en día y hora fijas con un reglamento preestablecido.

Los objetivos de los círculos serán:

— Monitorear y evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos, así como de los compromisos de mejora.

— Comparar la satisfacción de los clientes ciudadanos con la perfomance del organismo.

— Evaluar los sistemas de retroalimentación para la Mejora contínua en su temática específica.

— Analizar la relación entre los estándares fijados y los indicadores adoptados.

— Redimensionar los indicadores toda vez que se encuentre una mayor sensibilidad y especificidad para los mismos.

— La misión principal del coordinador de cada uno de ellos será de servir de enlace entre el grupo y el comité de calidad teniendo las siguientes responsabilidades:

— Ejecutar las políticas y estrategias establecidas por el Comité de Calidad.

— Monitorear el cumplimiento de los programas bajo su responsabilidad.

— Orientar a los constituyentes del grupo sobre las posibles soluciones a los problemas planteados.

— Redactar informes para ser elevados al Comité de Calidad.

e. 25/10 N° 333.138 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 24/2000

Bs. As., 29/9/2000

VISTO, el Expediente N° 750-003943/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas SAF ARGENTINA S.A. y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. han presentado las solicitudes correspondientes para sus reconocimientos como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en sus condiciones de GRANDES USUARIOS MAYORISTAS (GUMAs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de su instalación eléctrica con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 12 de septiembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de SAF ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su planta ubicada en GONZALEZ CATAN, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Autorízase el ingreso de BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO, MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su Terminal N° 5, ubicada en Puerto Nuevo de la Ciudad de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA, NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes, en los puntos de suministro antes citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 4° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar los nuevos agentes, al comercializador ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A. y al generador CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

25/10 N° 333.202 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 26/2000

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 750-003359/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han solicitado el cambio de categoría de agente de diferentes plantas o establecimientos que se encuentran incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) a la categoría de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs).

Que no habiendo constancia de acuerdo para la facturación del peaje entre la empresa FRUTOS DE CUYO S.A. y la DISTRIBUIDORA ENERGIA DE SAN JUAN, esta última en su condición de Prestador Adicional de la Función Técnica Transporte (PAFTT), es la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la que de acuerdo a la regulación, debe efectuar la correspondiente facturación.

Que los correspondientes generadores han prestado su conformidad al cambio de categoría.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 12 de septiembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse, a partir del 1° de noviembre de 2000, los cambios de categoría como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a las empresas cuyas plantas y edificios se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), de acuerdo a su Contrato de Concesión o a lo establecido en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 del 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, según corresponda.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar la Tarifa de Peaje que debe pagar la empresa FRUTOS DE CUYO S.A., aplicando el Anexo 27 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), a los generadores y distribuidores involucrados, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes de la presente resolución.

ARTICULO 5°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

CAMBIOS DE CATEGORIA DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS ACTUALMENTE AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), QUE PASAN A SER GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2000.

FRUTOS DE CUYO S.A.
Para su planta ubicada en Villa Krause, Provincia de San Juan.
Generador: C.T. M. Maranzana
Distribuidor o PAFTT: Energía de San Juan

GLAXO WELLCOME S.A.
Para su planta ubicada en la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires.
Generador: C. Puerto
Distribuidor o PAFTT: EDENOR

PAPELERA SAMSENG S.A.
Para su planta ubicada en el Parque Industrial de Pilar, Provincia de Buenos Aires.
Generador: C. T. GÜEMES
Distribuidor o PAFTT: EDENOR

e 25/10 N° 333.203 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO II

Disposición N° 29/2000

S/Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Región Rosario II.

Rosario, 13/10/2000

VISTO, las actuaciones correspondientes a la Agencia Venado Tuerto, en las que se manifiestan urgentes necesidades funcionales.

CONSIDERANDO:

Que, por las mismas dicha dependencia, propone modificar el Régimen de Reemplazo, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección "B" de su jurisdicción.

Que, la aludida solicitud obedece a efectos de cumplir mejor con sus objetivos cubriendo dicho reemplazo improrrogable que debe atenderse frente a las ausencia definitiva como consecuencia entre otras causas en la baja de personal operada con motivo de jubilación ordinaria y por las modificaciones producidas por los procesos de retiro voluntario y extinción de la relación laboral.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición N° 146/00 (AFIP), en su artículo 1°, se procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION ROSARIO II
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos transitorios, para casos de ausencia o impedimentos de la Sección "B" de la Agencia Venado Tuerto, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA VENADO TUERTO	
SECCION "B"	SECCION "D"

ARTICULO 3°- — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. LUIS OSCAR BOSSI, Jefe (Int.) Región Rosario II.

e. 25/10 N° 333.167 v. 25/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DOFFO Antonio, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 24.311/93 Sumario N° 2542, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/10 N° 333.221 v. 31/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3170 - 10.10.00 - REF.: Circular RUNOR 1-407 Régimen informativo contable para publicación trimestral/anual (R.I.-P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3147 Circular CONAU 1-349 del 10.08.00, vinculada con el régimen de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Normativa", Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del XX del corriente— la Sección 12 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente, y que será de aplicación a partir de las informaciones correspondientes a diciembre del corriente.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

Anexos: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 Capital Federal.

e. 25/10 N° 333.223 v. 25/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3171. 11/10/00. Ref.: Circular LISOL 1 - 314. Régimen para el tratamiento de las deficiencias de capital mínimo y excesos a las relaciones técnicas. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 1.9.00, el segundo párrafo del punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", por el siguiente:

"La obligación de presentar planes determinará, mientras persista la deficiencia que el importe total de los depósitos —en moneda nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento, sin perjuicio de los demás efectos previstos en los puntos 1.4.2.2., 1.4.2.3.iv) y 1.4.2.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos".

2. Sustituir, con efecto desde el 1.9.00, el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", por el siguiente:

"2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

3. Sustituir, con efecto desde el 1.9.00, el punto 2.2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", por el siguiente:

"2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación, a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

4. Sustituir, con efecto desde el 1.9.00, el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" por el siguiente:

"2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta Sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia —sin considerar los incrementos— y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos —en moneda nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

Les hacemos llegar en Anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE MODIFICACIONES EN EL TRATAMIENTO DE LAS DEFICIENCIAS DE CAPITAL MINIMO Y EXCESOS A LAS RELACIONES TECNICAS	Anexo a la Com. "A" 3171

1. Mediante la resolución difundida por la Comunicación "A" 3161 se adoptó un nuevo régimen para tratar los incumplimientos a las regulaciones prudenciales de referencia con efecto para las situaciones que se configuraran a partir del 1.9.00.

Ello implicó reemplazar el cobro de cargos por tales desvíos por un mecanismo de encuadramiento en un término perentorio o la presentación de un plan de regularización en los casos de deficiencia de capital en tanto que se aumenta la exigencia de capital mínimo en los casos de excesos en las relaciones técnicas, con un requerimiento diferente según se trate de apartamientos declarados espontáneamente por las

entidades o de la eventual determinación por vía de inspecciones, considerando además las situaciones de reiteración de excesos.

Ello se sustenta en el hecho de que el incumplimiento de las mencionadas regulaciones, por su carácter prudencial, necesariamente hace nacer la presunción de que se está en presencia de un caso de mayor riesgo que debe ser cubierto de esa forma, es decir a través de un requerimiento de mayor solvencia.

Asimismo, el nuevo régimen prevé una limitación al crecimiento de pasivos (depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera) para los casos en que se verifique la obligación de presentar un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras o cuando el efecto de los incrementos de la exigencia de capital mínimo por incumplimientos a las relaciones técnicas sea significativo —superior al 5% de ese requerimiento—.

Según el punto 1.4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" —con las modificaciones introducidas mediante el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3100— vigente en materia de presentación de los aludidos programas de encuadramiento, dicha restricción debe ser observada en todo momento y no se aplica al acceso a las líneas de asistencia financiera por iliquidez transitoria y la realización de operaciones de cambio y de mercado abierto de esta Institución.

No obstante, la aplicación en el nuevo régimen de la limitación apuntada con un alcance más amplio, es decir no necesariamente acotada a la presentación de dichos planes así como aspectos adicionales que pueden ser mejorados, hace aconsejable redefinir los términos para su observancia.

En efecto, se entiende que no se vulnerarían los objetivos de la normativa en este aspecto, si se adoptase una definición que haga efectiva la limitación exclusivamente respecto de los depósitos totales, obligaciones éstas que gozan de los privilegios consagrados en la Ley de Entidades Financieras y dada la menor disponibilidad de información y capacidad de análisis por parte de los depositantes respecto de los inversores calificados.

Adicionalmente, la inclusión de las restantes obligaciones por intermediación financiera abarca a los compromisos por la asistencia financiera de esta Institución (redescuentos y adelantos por iliquidez transitoria y operaciones de pase activo), cuya limitación no sería congruente con los objetivos perseguidos de restringir el crecimiento de los pasivos.

En ese mismo plano, la reformulación del límite al incluir sólo a los depósitos deja al margen, entre otros conceptos, a los obligacionistas y a las entidades financieras quienes, por diferentes razones, tales como los significativos volúmenes transaccionales con los que operan —p.e. en el caso de los primeros, la inversión mínima de $ 100.000-, etc., normalmente cuentan con la información apropiada para asumir su exposición al riesgo.

Por otra parte, resulta conveniente que su observancia abarque un horizonte temporal más amplio, es decir mensualmente al cierre de cada período, en lugar de que ello se efectúe diariamente. Adicionalmente, esto contribuirá a facilitar el control de su cumplimiento por parte del +rea de Supervisión y Seguimiento, sin necesidad de introducir modificaciones en el régimen informativo vigente.

2. En otro orden, cabe incorporar una previsión específica para tratar los excesos a la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos cuando las entidades omiten declararlos a esta Institución o son detectados por la Superintendencia a base del mayor importe que registren en los períodos comprendidos, dado que según la normativa recientemente adoptada esa forma de cómputo sólo es aplicable a las relaciones crediticias.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES

- Indice -

B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

1.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.

La obligación de presentar planes determinará, mientras persista la deficiencia que el importe de los depósitos —en moneda nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento, sin perjuicio de los demás efectos previstos en los puntos 1.4.2.2., 1.4.2.3. iv) y 1.4.2.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

1.2.2. Determinación final.

1.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 1.2.1., el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.

1.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado —total o parcialmente— por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.

B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.1.3. Incumplimientos reiterados.

2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones —considerando en forma separada cada una de ellas— en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de utilidades que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado —total o parcialmente— por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales.

2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta Sección supere el equivalente al 5%, de dicha exigencia —sin considerar los incrementos— y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos —en monedas nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3171	Vigencia: 01.09.00

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A”3161		1.1.		
		2°	“A”3161		1.1.		Según Com. “A” 3171 (punto 1.)
		3°	“A” 3171		1.		
	1.2.		“A” 3161		1.2.		
	1.2.1.		“A” 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		“A” 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		“A” 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		“A” 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		“A” 3161		1.3.		
	1.3.1.		“A” 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		“A” 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		“A” 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		“A” 3161		1.4.		
2.	2.1.1.		“A” 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3161		2.1.2.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.)
	2.2.		“A” 3161		2.2.		
	2.2.1.		“A” 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		“A” 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		“A” 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		“A” 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		“A” 3161		2.2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.)
	2.3.		“A” 3161		2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.)
	2.4.		“A” 3161		2.4.		
	2.5.		“A” 3161		2.5.		
3.	3.1.		“A” 3161		3.1.		
	3.2.		“A” 3161		3.2.		

e. 25/10 N° 333.220 v. 25/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6760. 11/10/00. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 13/10/2000, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 30/09/2000 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto, les comunicamos que en virtud de las tareas de depuración que se están realizando en la nómina de referencia, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Consultas a bases de información”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 – 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 25/10 N° 333.219 v. 25/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 1/98 DGA, debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500 (PESOS QUINIENTOS) se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez días (10) hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán proceder al retiro de las mercaderías afectadas, previa acreditación de su condición de comerciante y efectivo pago de los tributos correspondientes, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. — Fdo. Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
BERRIOS, Cristina	EA26/2000-649	$ 110,34

e. 25/10 N° 333.158 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-54583362-6	COOP. DE AGUA POTABLE Y OTROS SERV. PUBLICOS DE DOBLAS LTDA.	0	100	S.LEGUIZAMON	JEFA AGENCIA	572	AG. STA ROSA
30-69991608-7	Terminales Portuarias Santefesinas S.A.	0	89.01	MARIA M. ABRAHAM	J. DIV.FISC.INT.	858	REGION SANTA FE

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-56757073-4	COOP.DE SERVICIO CORONDA LTDA	0	100	BIRCHER DOMINGO	JEFE REG	854	DTO. GALVEZ
30-70334083-7	TOP COMUNICACIONES SRL	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG.CB	270	AG SEDE N° 2
30-68810663-6	GENSIROIL S.A.	0	100	Mirta S. TAPIA	a/c Region B.B	104	AG SEDE BB
20-00656393-8	MALECT, EMILIO ANTONIO	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-66517160-0	LAYPEN AUTOS S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-58885563-1	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA	0	100	CP E.GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-67115844-6	TECNOVO S.A.	0	100	Garcilazo, E	Jef. D.Fisc. Int	485	R.Paraná
30-63776856-1	HATHOR S.A.	0	100	LUIS OSCAR BOSSI	JEFE(INT)R.R.II	860	AGENCIA V.T.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 25/10 N° 333.356 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31.03.01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50012088-2	ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA	00	100	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

C. P. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora Int. , Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 25/10 N° 333.357 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO
A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-60720146-9	PROCAMET S.A.	0	100	FAINGUERCH JUAN E.	JEFE A/C AGENCIA 8	008	AGENCIA Nº 8
30-70732358-9	COEXOM S.A.	0	100	FAINGUERCH JUAN E.	JEFE A/C AGENCIA 8	008	AGENCIA Nº 8
23-14689697-9	ANGELUCCI, JULIO CESAR	0	100	BALBO GERMAN A.	JEFE(INT)AGENCIA 49	049	AGENCIA Nº 49
30-68727002-5	LEAR AUTOMOTIVE EEDS ARGENTINA S.A.	0	100	BANJSAK TOMAS J.	JEFE A/C AGENCIA 66	066	AGENCIA Nº 66
30-50020793-7	TALLERES GRAFICOS MILLER DE MILLER JORGE MILLER FERNANDO FERNANDEZ AMERICA	0	43.43	NAPPA EDUARDO J.	JEFE AGENCIA Nº 41	041	AGENCIA Nº 41

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO
A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68779348-6	INGEWALL ARGENTINA S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION Nº 8	016	AGENCIA Nº 16

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO
A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69434545-6	GRÜNENTHAL ARGENTINA S.A.	0	100	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REG. DEV.EXP	068	AGENCIA Nº 68
30-66195744-8	ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A.	0	67	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	010	AGENCIA Nº 10
30-68237398-5	SILICON GRAPHICS S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	010	AGENCIA Nº 10
30-56847031-8	YAYABU S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	010	AGENCIA Nº 50
30-69081758-2	OTTONELLO SANTORO SAC VIALBAIRES MALLA 310 UTE	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-68725549-2	TORRASPAPEL ARGENTINA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-50890963-9	JOSE MARIA GUAZZONE Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-63014954-8	RIMAMAR S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-68242714-7	THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
				ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1		
				ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1		
				ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1		
30-68520335-5	SILICON ROAD S.R.L.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-70180273-6	MOELLER ELECTRIC S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-61857719-4	CALIFO S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	050	AGENCIA Nº 50
30-68011851-1	IGUALAR S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION Nº 8	041	AGENCIA Nº 41
30-69478619-3	C & V INTERNACIONAL S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
30-63868735-2	GARLIC S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION Nº 8	056	AGENCIA Nº 56
30-69060104-0	PINE CONE S.R.L.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION Nº 8	056	AGENCIA Nº 56
30-68728876-5	HERING TEXTIL ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION Nº 10	049	AGENCIA Nº 49
30-69619801-9	DE PABLO S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION Nº 10	049	AGENCIA Nº 49
30-53447593-0	LOCKWOOD Y CIA. S.A.I.C.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE(INT) REGION 7	008	AGENCIA Nº 8
30-70705205-4	MIGAFRA S.A.	0	98.84	RAJCHEL RICARDO	JEFE(INT) REGION 7	005	AGENCIA Nº5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas, Dirección General Impositiva.

e. 25/10 N° 333.358 v. 25/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 614/00

ACTA N° 553

Expediente ENRE N° 5639/98

Bs. As., 18/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 342 de fecha 21 de junio de 2000 en los siguientes Reclamos: en el N° 71.385 se disminuye en un 50 % el recargo aplicado, en el N° 71.700 se exime del recargo de un 100% que recae sobre el valor de la multa impuesta y en el N° 71.410 se levanta la sanción aplicada sobre el mismo; 2.- Confirmar en todos sus términos la Resolución ENRE N° 342/2000, con las excepciones indicadas en el artículo primero de la presente; 3.- Modificar el artículo primero de la Resolución ENRE N° 342/2000 por el siguiente: Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 472.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en veinticinco anomalías, de las cuales una se encuentra agravada en un 50% por la demora de hasta siete días en reparar la anomalía y seis de ellas se encuentran agravadas en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 4.- Elevar las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA para su ulterior Resolución; 5.- Notifíquese a "EDESUR S.A."... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 25/10 N° 333.217 v. 25/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 616/00

ACTA N° 553

Expediente ENRE N° 5870/98

Bs. As., 18/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a concurso de la ampliación a la capacidad de transporte de energía eléctrica que consiste en la realización de obras comunes y la construcción de cuatro campos de 132 kV, dos para la conexión de una doble terna de 132 kV a la E.T. Formosa Oeste a construir por "EDEFOR S.A." y los otros dos para la conexión de una doble terna de "SECHEEP"; 2.- Las Empresas SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO "SECHEEP" y la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA" "EDEFOR S.A." deberán constituir un Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por un representante de la empresa mencionada y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD, para el llamado a la licitación pública, evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida, y aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución; 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD; 4.- Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, Lic. Darío Arrúe, y/o a quien éste designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el Comité de Evaluación y Ajudicación de Ofertas; 5.- Notifíquese a "EDEFOR S.A."; a "SECHEEP ", a "TRANSENER S.A.", a CAMMESA y al ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FORMOSA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 25/10 N° 333.215 v. 25/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 618/00

ACTA N° 553

Expediente ENRE N° 8126/00

Bs. As., 18/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 283.438,48) correspondientes al mes de marzo de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER. S.A."; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de marzo de 2000 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 406.515,68) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5.- Notifíquese a "TRANSENER. S.A." y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 25/10 N° 333.214 v. 25/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 619/99

ACTA N° 553

Expediente ENRE N° 6860/99

Bs. As., 18/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 280.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, en 28 oportunidades, la que deberá depositar dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. "EDENOR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 2.- Notifíquese a "EDENOR S.A." con copia del dictamen técnico y legal contenido en el Memorándum DDCEE 861/2000 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 25/10 N° 333.213 v. 25/10/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 25 de octubre de 2000, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son: Productos químicos – Artículos de adorno – Repuestos – Ropa – Bobinas de papel – Relojes – Horno microondas – Planchas – Afeitadoras – Tostadoras – Folletos – Revistas – Catálogos – Papel – Rollos de tela metálica de acero inoxidable – Palos de golf – Baldosas de mármol – Software para PC – Impresoras – Cable coaxil – Motores eléctricos – Bijouterie – Vehículos: Triumph, Mercedes Benz, Volkswagen Passat, Mazda, Minibus Volkswagen – Casa rodante Ford Transit

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 24/10/2000, días hábiles de 09:00 a 12.00 y de 14.00 a 16:00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los teléfonos 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización. Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4331-5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a16.00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16.00 hs. Lo recaudado en este remate “se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas” (Artículo 3°, Decreto N° 464/98).

e. 24/10 N° 333.073 v. 25/10/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “D”, Vocalía de la 10ª Nominación a cargo de la Dra. Ethel Eleonora Gramajo, con sede en Reconquista 954, piso 6° de Capital Federal, comunica por DOS (2) días en autos “CLINICA PRIVADA CARLOS PELLEGRINI S.A. s/APELACION - IMPUESTO A LAS GANANCIAS” (Expte. N° 9942-1) que se ha dictado la siguiente sentencia: “Buenos Aires, 20 de mayo de 1998.-...SE RESUELVE: I) Confirmar las liquidaciones apeladas a fs. 20/30. 2º) Ordenar a la Dirección General Impositiva que en el término de treinta (30) días practique reliquidación de las sumas adeudadas por la recurrente conforme da cuenta el considerando VIII. 3º) Las costas se imponen a cargo de la actora (conf. art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación)... Fdo.: ETHEL ELEONORA GRAMAJO, SERGIO PEDRO BRODSKY. Vocales”.

e. 24/10 N° 332.521 v. 25/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 171/2000

Bs. As., 12/10/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 1º.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL N° 3423 CAPITULO II - AGENCIA N° 48

30-70125722-3	BHN - VR EMPRESAS S.A.
30-65083086-1	CIRCULO DEL PERSONAL LEGISLATIVO Y ESTATAL DE LA REPUBLI CA, ARGENTINA
30-59353896-2	CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS S.A.
20-10155225-0	STEFANONI COPELLO JORGE HECTOR
30-60396013-7	PLAN CONFORT HOGAR S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
30-55022947-8	CAOLINES ARGENTINOS S.A.
30-66321596-1	FLUVIALNAVE S.A.
30-58524679-0	ANCRONA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL EN FORMACION
30-61752205-1	ARMINEL S.A.
30-59539599-9	TRANS LUAL S.R.L.
30-65771859-5	COMPANIA ALKAID S.A.
30-35520892-4	VENTURINO HNOS S.A.
30-61303175-4	POLIDEP S.A.
30-64644255-5	SOCIEDAD DE CONSIGNACION GANADERA S.R.L.
30-64816832-9	GAS ALSINA S.A.
30-66315054-1	DTA S.A.
30-66327365-1	AUTOMOTORES UNIVERSAL S.A.
30-67967926-7	M & F ARGENTINA S.A.
30-68630036-2	FRIGORIFICO LA NONA S.R.L.
30-69127153-2	CHURRASCARIA SPETTUS S.A.
33-65399413-9	HOLTER SYSTEM'S S.R.L.
30-55798606-1	ARGITES S.R.L.
30-63110898-5	HASEN S.R.L.
30-61205563-3	LAVENO S.A.
30-68632438-5	YONG CHUN FISHERY S.A.
30-59614964-9	DOMINGUEZ Y ASOCIADOS S.R.L.
30-66316842-4	ALERCES S.R.L. EN FORMACION
30-61734315-7	LIGHTING INFORMATICA, S.A.
30-63043282-7	IVALSA S.R.L.
30-59538268-4	CEMPET S.A.
30~66319308-9	BETGAS S.A.
30-58130052-9	FERNANDEZ PARADELO Y OTROS
30-58262614-2	ESELECO S.A.
30-64813659-1	CALLE 434 S.R.L.
30-64746098-0	TSOPELAS CONSTANTINO Y NARANJA JULIO CESAR
30-63443891-9	IRMAR S.A.
30-52322842-7	CIA SUIZO ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
30-53053730-3	CIENTIFICA ARGENTINA S.R.L.
30-63107997-7	SOMA ASISTENCIA MEDICA, S.A.
30-63244098-3	CONSTITUCION DE BLANCO Y BREA S.R.L.
30-65227734-5	J M L IMPORT S.A.
30-63454581-2	DIMERAL S.A.
20-92919138-3	LATORRE CARO LINCOYAN MIGUEL ARTURO
20-93263292-7	LECOUVEY ALAIN PAUL DANIEL
20-93344869-0	LOPEZ JULIO
30-64502678-7	LAS DELICIAS DE SAN TELMO S.A.
30-65903333-6	MOTIVA S. A. DE MARKETING
30-63458323-4	SHOE MAKER S.R.L.
20-04839674-8	MURPHY PATRICIO E.
30-69346262-9	JARA ISRAEL LUCIANO Y BARRIOS BARTOLO S.H.
30-53755247-2	MUTUALIDAD ARTURO M. BAS DEL PERSONAL DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
30-69966402-9	INTRANET LATINAMERICA S.R.L.
33-63883732-9	OSCAR ESTEBAN Y ASOCIADOS S.A.

e. 24/10 N° 333.121 v. 30/10/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro.: 1050/00-INACyM., se ha dispuesto dejar sin efecto la sanción de retiro de la autorización para funcionar que se aplicara a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO “LIBRE” DE LA CONSTRUCCION LTDA., mat. 9693, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, que se había dispuesto por Resolución N° 487/97-INACyM; y aplicar a la entidad mencionada la sanción contemplada por el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Queda notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 23/10 N° 332.948 v. 25/10/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)